✠

CLAVSVLAS DEL TESTAMENTO

cerrado, que otorgò el señor Conde Duque de Olivares, en esta Villa de Madrid, à 16. dias del mes de Mayo de 1642. ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del Numero de ella.

CLAVSVLA I.

Y Es mi voluntad, que la Libreria que yo he juntado, quede vinculada, y yo desde luego la vinculo, en virtud de las Facultades que para ello tengo, y la vno incorporo, y agrego al Mayorazgo de mi Casa de San Lucar, y à los demas que yo dexo fundados, para que no se pueda vender, donar, ni enagenar todo, ni parte della, y se ponga en el lugar que yo dexo señalado para mi entierro; y porque conste la estima que tengo de ella, y lo que deseo que este Vinculo, y vnion, en ningun tiempo se disuelva, mando, que el Señor que fuere heredero de la dicha Casa al tiempo de tomar la possession de la dicha Libreria, que se la darà juridicamente el Assistente de Sevilla, ò el Corregidor de la parte donde quedare, ò vn Cavallero del Abito, à quien su Magestad lo come- P.7.fol.28.B.

me-

metiere, en preſencia de las perſonas à quien yo cometiere el nombramiento de Bibliotecarios, haga pleyto omenage de no enagenarla, como ſe ha dicho toda, ni parte della, antes añadirla, y enriquecerla.

CLAVSVLA II.

Fol. 29. Y todo el tiempo que faltare ſucesſor de la Caſa de San Lucar, por no aver llegado, ni ſucedido los caſos que yo diſpongo en ſu fundacion, eſta entrega ſe harà al Prior que fuere del Convento de San Geronimo, que yo mando fundar en mi Villa de San Iuan de Alfarache, para que èl la tenga, y aviendo ſucesſor, ſe la entregue en la forma, y con las ſolemnidades dichas; y en el entretanto que ſe funda el Convento, ſe pondrà toda la dicha Libreria en los Alcaçares de la Ciudad de Sevilla, donde yo ſoy Alcayde; y la tendràn à ſu cargo los Protectores della, que dexo ſeñalados, por las Conſtituciones en la Ciudad de Sevilla.

CLAVSVLA III.

Fol. 29. B. Y por lo que deſeo, que mis Villas, y vasſallos, y la demàs hazienda libre que dexo, ſe conſerve, y aumente, para que mis ſucesſores puedan mejor ſervir à los ſeñores Reyes de Caſtilla, y conſervar mi memoria, y linage donde yo vengo, conſiderando, que la hazienda que de preſente tengo, no es la que baſta para mis fundaciones, ordeno, y mando, que todos los bienes muebles, preſeas, joyas, y menages que yo dexare, ſe vendan, excepto las que Doña Ines de Zuñiga y Velaſ-

lasco, mi muger, quisierē reservar, y lo que procediere de las que se vendieren, se emplee en Villas, vassallos, dehessas, tercias, alcavalas, juros, y otras rētas perpetuas, de las de mejor calidad, y situacion que se hallaren, y pareciere à los quatro Administradores, y Protectores de mi hazienda, y lo que procediere dellas junto con la que rentaren las Villas, vassallos, alcavalas, juros, oficios, y Encomiendas, de que tengo sobre Vivencia, y otros qualesquiera bienes que yo dexare, se vayā empleando, y reempleando continuamente, sin que nada estè ocioso, hasta que de todo se haga de renta fixa ciēto y cincuēta mil ducados libres de toda carga, cō mas lo necessario para la fundacion, y dotacion del Convento, que para mi entierro mando fundar; de los dichos ciento y cincuēta mil ducados de rēta, han de quedar los ciē mil de renta libres de toda carga, excepto las limosnas que yo dexare declaradas al sucessor de mi Casa de San Lucar la Mayor, el qual los aya, y goze, en la forma, y con las condiciones, y gravamenes que yo pusiere; y los cincuenta mil ducados restantes, se han de ocupar, y emplear en otras fundaciones, y obras pias, que adelante iràn señaladas, y hasta estar situada, y ajustada toda la dicha renta, y la demas necessaria para la fundacion del dicho Convento, y pagar los salarios de Protectores, y Administradores, mi sucessor, ni otra persona, obra pia, ni fundacion, no ha de gozar della, mas que lo que yo expressamente dexare dispuesto, y ordenado, ni lo puedan pedir, ni concedersele à titulo, ò por via de alimentos, ayuda de costa, ni por otra causa, ò razon, por privilegiada que sea.

CLAV-

CLAVSVLA IV.

Fol. 30. B. La gran satisfacion que tengo de los señores del Consejo de Castilla, y la experiencia de su entereza, y rectitud, me ha obligado à suplicar à su Magestad me dè licencia, y Facultad, como me la ha concedido, para que el Consejo se encargue de la proteccion suprema, de mis disposiciones, fundaciones, y Casa, para que todo quede, y estè debaxo de la proteccion del Consejo, para que se observe, y haga observar mi voluntad, sin dar lugar à que nadie la impugne, ni abuse della; vsando, como vso de la dicha Facultad, dexo al Consejo la proteccion suprema de toda mi disposiciõ, y Casa, para que la haga cumplir, y executar, y no consienta, ni permita, que ningun sucessor, ni otra persona la turbe, ni contravenga; y para que en todo lo justo, y que fuere conforme à mi voluntad, ampare mi Casa, y le doy poder, y comission, para que en todos los casos omitidos por mi, ò dudoso, aunque aya tercero que pretenda algun derecho, ò interès fundado en mi disposicion, pueda declarar, y declare mi voluntad, breve, y sumariamente, sin guardar forma, ni orden judicial, y lo que el Consejo declare se execute, como si fuera disposicion mia, y no se pueda reclamar, ni suplicar, ni se admita suplicacion; porque mi intencion es, que sobre mis disposiciones no aya pleyto.

CLAVSVLA V.

Fol. 33. Iten, ordeno, y mando, que todo lo que procediere de mi hazienda, empleos, y reempleos della, se convierta en comprar Villas, y vassallos, alca-

va-

valas, y tercias, y otras rentas Reales, dehessas, heredamientos, Cortijos, juros, y censos, y lo que desto pareciere mejor à los dichos quatro Administradores, y comprados los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta libre, como tengo dicho; los cien mil dellos heredarà el Señor de mi Casa de San Lucar, por via, y titulo de Mayorazgo, los quales quiero que se conserven perpetuamente en ella, sin se poder dividir, ni partir, vender, ni enagenar, trocar, ni cambiar, obligar, ni hypotecar, ni imponer censos sobre ellos, con Facultad, ò sin ellas, aunque sean para rescatar la misma persona del posseedor, ò de su Primogenito de poder de los Enemigos, y debaxo de este caso, dexo como expressados todos los otros casos, mayores, y menores que se puedan ofrecer.

CLAVSVLA VI.

Cũplidos los dichos cien mil ducados de rẽta; los cincuenta mil ducados restãtes, es mi volũtad, que sirvan, y se conviertan en diferentes cosas todas del bien publico; y acrecentamiento de mis vassallos, en primero lugar, y en segundo de los otros vassallos del Rey nuestro señor; particularmente de la Poblacion, y marineria, en la forma que se dirà, advirtiendo, que en quanto a lo honorifico de todas mis fundaciones, es mi animo, y voluntad dar el Patronazgo al Señor de mi Casa; pero en todo lo demas estarà sujeto à la administracion que tengo señalada. Fol. 34.

CLAVSVLA VII.

Y porque conforme à la disposicion de mi tes- Fol. 38.

tamento, puede ser que los cien mil ducados de renta, que dexo à los Señores de mi Casa de San Lucar, estèn vacos por mucho tiempo, y es mi voluntad, que todo lo que procediere de las vacantes, se vaya empleando, y reempleando, hasta que se compren, y situen otros cien mil ducados de renta, que aplico, y quiero que se gasten en reedificar, y poblar las Algeziras, y en la fortificacion necessaria para su defensa, y puesto, dexe tales, y en socorrer à los nueuos pobladores, assegurandose los socorros que se hizieren, como, y en la forma que dexo dispuesto en los otros montes que fundo.

CLAVSVLA VIII.

Fol. 39. Iten, ordeno, y mando, que despues de fundada la renta para esta obra, y las demas, todo lo que procediere de las vacantes, y de los dichos cincuenta mil ducados de renta, y de qualquiera otra renta que se huviere empleado, y no tuviere aplicacion, se vaya empleando, y reempleando, hasta que con estos empleos, y reempleos se funde, y situè la renta necessaria para el sustento, y dotacion de las cosas siguientes.

CLAVSVLA IX.

Fol. 40. B. Y porque todas las dichas dotaciones se distinguen en dos diferencias; vnas que se han de fundar con lo que procediere de la renta de los cincuenta mil ducados, empleos, y reempleos de ella, y otras que se han de instituir, y dotar con las vacantes de la renta de los cien mil ducados,

quie-

quiero, y es mi voluntad; que la renta de los dichos cien mil ducados en las dichas vacantes, ayude al cumplimiento de las primeras, y cumplidas estas, la renta de los cincuenta mil ducados sirua, y ayude al cumplimiento de las segundas, hasta que todas estèn dotadas.

CLAVSVLA X.

Iten, ordeno, y mando, que despues de fundada la renta para el cumplimiento de todo lo que dexo dispuesto, todo lo demas que procediere de las vacātes de los dichos cien mil ducados que ha de auer el sucessor de mi Casa; y lo que assimismo resultare de otra qualquiera hazienda mia, que yo no dexare aplicada, se distribuya, y aplique por los Administradores generales de mi hazienda en otras fundaciones, y dotaciones de igual piedad, y calidad, que las por mi expressadas, y que sean del mayor beneficio publico, y bien de estos Reynos, tomando el parecer del Señor de mi Casa, si le huviere, y estuviere en esta Corte, el qual le darà por escrito, sin concurrir en las Iuntas; y todo lo que hizieren, se ha de aprobar por el Consejo antes de començarle à executar; y es mi voluntad, que en todas las fundaciones que se hizieren, se atienda, en quanto sea possible à la memoria, y lustre de mi Casa. Fol. 40. B.

CLAVSVLA XI.

Iten, es mi voluntad, que en todos los casos de vacantes de mi Casa de San Lucar, los dichos quatro Protectores, nombren Iuezes, y justicias, y Fol. 45.

Es-

Escrivanos,y los demàs oficios de las Villas,y Lugares que yo tengo, y exerçan la jurisdiccion,civil,y criminal dellas, tan cumplidamente, como yo lo hago,y puedo hazer.

CLAVSVLA XII.

Fol.45. Declaro,que su Mageſtad(Dios le guarde muchos años)se ha servido de hazerme merced de el Titulo de Duque de San Lucar la Mayor,y Adelantado de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa,con vna copa de oro, que su Mageſtad me embia,y los Señores Reyes de Castilla,han de embiar el dia siete de Septiembre de cada vn año,en consideracion de mis servicios, para mi,y los sucessores que yo señalare,y huvieren de sucederme, conforme à mis llamamientos en mi Casa de San Lucar,con Facultad;que el tiẽpo que faltare sucessor,y en todos los casos de vacantes,yo pueda nombrar persona que en vn dia, y por vna vez, pueda hazer, y haga todos los actos, y funciones de Grande de Primera Classe, y vsando de la dicha Facultad, y en conformidad de ella,y para que se ponga en execucion, lo que por ella se me permite,nombro à Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, y los demàs que sucedieren en este Estado, para que hagan la dicha funcion, y cada año reciban la dicha copa,y en segundo al Marquès del Carpio,si fuere viva Doña Francisca de Guzmã, mi hermana,Marquesa del Carpio; y sino lo fuere à Don Luis de Haro,mi sobrino, que serà Cõde de Olivares, hijo de los dichos Marqueses; y en falta dèl à Don Diego Mesia, Marquès de Lega-

ganes, mi primo; y en falta dellos, al Conde de Monte-Rey, Condestable de Castilla, Duque de Bejar, y Osuna; y no hallandose ninguno dellos en la Corte, haga la funcion la persona que nombraren los quatro Protectores de mi hazienda, à quienes doy el poder, y facultad que sea necessaria para que le puedan nombrar.

CLAVSVLA XIII.

Y pagadas mis deudas, sufragios, y mandas graciosas que hago en este mi testamento, instituyo por mi vniversal heredera à mi Casa, y Mayorazgo, que fundo de San Lucar la Mayor, en todos los bienes, Villas, vassallos, alcavalas, juros, rentas, oficios, Alcaydias, y otras rentas, y à las fundaciones q̃ dexo ordenadas, para que el dicho Mayorazgo, y cada vna de las dichas fundaciones, aya, y lleve la parte que le dexo señalada, y aplicada en este mi testamento, bien entendido, que la propiedad de todos los dichos bienes que yo dexo declarados, y los demas que me pertenecieren, han de quedar, y yo desde luego los aplico al dicho Mayorazgo, para que en èl anden vnidos, y vinculados, sin se poder apartar, ni dividir, ni vender, ni enagenar perpetuamente, y sobre lo que valiere la renta de ellos, se han de cumplir los dichos cien mil ducados de renta, que ha de tener el sucessor de mi Casa. Fol. 49. B

CLAVSVLA XIIII.

Y despues de los largos dias de la dicha Doña Ines de Zuñiga, y Velasco, mi muger, suceda Fol. 50. B. *Llamamientos*

en mi Mayorazgo, y bienes dèl, el hijo mayor q̃
yo dexare; y en falta del hijo mayor varon, y sus
descendientes legitimos, suceda la hija mayor, y
los suyos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, guardandose la misma forma de sucession, q̃ se obserua, y guarda en la Corona de Castilla, porque esta quiero que se guarde en todos los grados, y lineas, excepto en los casos particulares en que yo dispusiere otra cosa.

CLAVSVLA XV.

Fol. 50.B. Y en falta de todos mis descendientes legitimos varones, y hembras, suceda en mi Casa, y Mayorazgo de San Lucar, Don Enrique Felipez de Guzman, mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, que han de suceder, y heredaren, la Casa, y Estado de Mayrena, que yo he fundado en el dicho Don Enrique, para los hijos, y descendientes, que Dios fuere seruido de darle, del matrimonio, que està concertado, entre el dicho Don Enrique, y la señora Doña Iuana de Velasco.

CLAVSVLA XVI.

Fol. 51. Y en caso que el dicho matrimonio se disuelua sin hijos, si sobreviviere el dicho Don Enrique, si estuviere en edad, y disposicion de poderse bolver à casar, casando à satisfacion, y con consentimiento mio, y en falta mia al de mi muger, y en falta de ambos, al del Duque de Medina de las Torres, Cōdestable de Castilla, posseedor de la Casa de Olivares, Cōde de Monte Rey, ò de la mayor parte dellos, y teniendo la muger, y hijos, la ca-

lidad de ſangre,y limpieza quē yo declaro en eſte teſtamento, mando, que el dicho Don Enrique, y los hijos,y deſcendientes de aquel matrimonio ſucedan en ambas las dichas Caſas de San Lucar, y Mayrena,como dicho es,y con los demas Vinculos , y condiciones expreſſadas en eſte teſtamento; pero ſi el dicho Don Enrique caſare, ſin la aprobacion, y conſentimiento que digo, no es mi voluntad,que ſuceda en las dichas Caſas, y la ſuceſsion dellas,paſſe al nieto mio, ò al ſiguiente en grado, que ſea mi deſcendiente, ſi eſte tal tuviere la limpieza de ſangre que digo;y no aviendo deſcendiente mio , ſe haga lo que diſpongo en caſo de vacante de la Caſa de San Lucar, que tambien ſe executarà en la de Mayrena.

CLAVSVLA XVII.

Y en caſo de faltar mis hijos, y deſcendientes Fol. 51.B.
legitimos,y los del dicho D.Enrique mi hijo, que yò llamo,ſuceda el hijo natural, ò otro qualquiera que yo dexare reconocido expreſſamente, ſin que baſte otro genero de prueba, ſalvo mi reconocimiento in ſcriptis;y en falta del natural,ò ilegitimo ſuceda ſus deſcendientes legitimos varones, y hembras, como dicho es.

CLAVSVLA XVIII.

Y en falta de ellos llamo à los hijos naturales, Fol. 51.B.
y ilegitimos de los ſuceſſores de mi Caſa de San Lucar,que dexo llamados,por manera, que es mi voluntad, que en ella ſucedan mis hijos. y deſcendientes legitimos varones, y hembras, y en falta de

de ellos el dicho Don Enrique, y ſus deſcendien-
tes legitimos, en la forma que dicho tēgo; y faltan
do eſtos, llamo à los hijos naturales, y ilegitimos
que yo dexare reconocidos, y à ſus hijos, y deſ-
cendientes legitimos.

CLAVSVLA XIX.

Fol. 51. B. Y faltando la ſuceſsion legitima de todos los
ſuſodichos, llamo à los hijos, y deſcendientes na-
turales, ò ilegitimos de los dichos mis deſcendiē-
tes; los quales han de ſuceder por orden de pri-
mogenitura, prefiriendo el mayor al menor, y el
varon à la hembra, y eſta regla ſe guarde en toda
mi deſcendencia.

CLAVSVLA XX.

Fol. 52. Y porque mis hijos, y deſcendientes legiti-
mos han de ſuceder en la Caſa de Olivares, y la
renta de la mia de San Lucar, ſe ha de ir fundando
de los empleos que ſe fueren haziendo con mi
hazienda, vſando de la Facultad que me eſtà con-
cedida, para hazer Mayorazgo de mis bienes;
mando q̄ mis hijos, y deſcendiētes legitimos q̄ ſu-
cedieren en mi Caſa de San Lucar, ſolamente go-
zen quatro mil ducados de renta, haſta tanto que
eſtèn ſituados los ciento y cincuenta mil duca-
dos de renta, que mando fundar, que en eſtando
fundada, y ſituada eſta renta, gozaràn enteram ē-
te los cien mil ducados de renta, que yo mando
al ſuceſſor de mi Caſa.

CLAVSVLA XXI.

En caſo de tener yo hijo, ò hija legitima, que ſuceda en mi Caſa de San Lucar, mando, y es mi voluntad, que ſiendo varon, aya de caſar, y caſe con la hija mayor del dicho Don Enrique, y de la dicha ſeñora Doña Iuana, que huviere de ſuceder en la Caſa de Maytena; y ſi el ſuceſſor de mi Caſa de San Lucar, fuere hembra, el hijo mayor de los dichos Don Enrique, y Doña Iuana, aya de caſar, y caſe con ella; y eſto miſmo ſe guarde en los ſuceſſores de ambas Caſas; porque mi intencion es, que por eſte medio ſe junten; y ſi alguno de los ſuceſſores, no lo quiſiere cumplir, por el miſmo hecho le excluyo de la ſuceſsion de las dichas Caſas, y llamo al ſiguiente en grado. Fol. 52.

CLAVSVLA XXII.

Faltando en las dichas Caſas ſuceſſor, de manera, que no ſe pueda executar el matrimonio que digo, mando, que ſi la ſuceſsion de la Caſa de San Lucar viniere à hembra, aviendo algun varon legitimo natural, ò ilegitimo deſcendiente mio, y concurriendo en èl, la calidad de limpieza, y ſangre, que en eſte teſtamento declaro, mando, y es mi voluntad, que la hembra mi ſuceſſora, tenga obligacion à caſarſe con el tal varon mi deſcendiente, y no lo haziendo, pierda la ſuceſsion, y paſſe al ſiguiente en grado, como dicho es. Fol. 53.

CLAVSVLA XXIII.

Fol. 53. Y si por falta de varon descendiente mio, no se pudiere executar el dicho matrimonio, porque tambien es mi intencion, y voluntad, que mi Casa de San Lucar, se junte con la de Medina de las Torres, que yo fundo, y con la de Toral; y que estas Casas se conserven vnidas en mi Varonia de Guzman, ordeno, y mando, que el varon, ò hembra que sucediere en mi Casa de San Lucar, siempre que el caso suceda, aya de casar con la hembra, ò varon, que sea hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò otro descendiente del Duque de Medina de las Torres, que oy es, que sucediere, ò inmediatamẽte huviere de suceder en las Casas de Medina de las Torres, y Toral; de manera, que reciprocamente se ayan de casar, y casen mis descendientes varones, y hembras, que inmediata, ò indubitablemente huvieren de suceder en mi Casa, ò huvieren sucedido, con los descendientes varones, y hembras del dicho Duque de las Torres inmediatos, ò huvieren sucedido en las dichas Casas de Medina de las Torres, y Toral.

CLAVSVLA XXIV.

Fol. 53. B. Y el varon, ò hembra descendiente mio, ò del dicho Duque, quo quisieré, ò no pudieren casarse en la forma dicha, queden por el mismo hecho excluidos de la sucession de mi Casa, y de las dichas Casas de Medina de las Torres, y Toral, y no sucedan en ellas, ni yo los llamo, y passe la sucession de mi Casa al siguiente en grado, que pueda cumplir la dicha condicion, y casarse, como

dicho es;y lo mismo se guarde,y execute en la su-cessión de Medina de las Torres, y Toral,lo qual dispongo en virtud de la Facultad que me reservè en la fundacion del dicho Mayorazgo de Medina de las Torres, para añadir,y quitar.

CLAVSVLA XXV.

Y decayendo mi Casa de San Lucar, y la de Medina de las Torres,de mi Varonia de Guzmã, ordeno, y mando, que la hembra descendiente mia,que posseyere,ò inmediatamente huviere de suceder en ella, se aya de casar, y case con varon descendiente por linea masculina de la Casa de Toral,que sea posseedor,ò inmediato sucessor de ella, y no pudiendo casar con el posseedor, ò inmediato de la dicha Casa,como dicho es, aya de casar,y case con varon descendiẽte por linea masculina de Don Melchor de Guzman,Marquès de Villamanrique,que aora vltimamente falleciò. Fol. 53. B.

CLAVSVLA XXVI.

Y faltando todos mis descendientes legiti-mos,y la descendencia de los naturales, y bastar-dos,que yo llamo,y dexare reconocidos; porque mi intencion es, que la Casa de mis Padres, que es la de Olivares, se junte con la mia de San Lu-car, y con la de Medina de las Torres, y Toral, ordeno,y mando,que la hembra descendiente de Don Luis de Haro, mi sobrino, hijo de D. Fran-cisca de Guzman, Marquesa del Carpio, mi her-mana,à quien inmediata,y indubitablemente hu-viere de venir, ò posseyere la Casa de Olivares, Fol. 54.

case con el Duque, que fuere de Medina de las Torres, y de Toral, ò con el inmediato, ò indubitable sucessor de las dichas Casas; y efectuado el dicho matrimonio, sucedan en mi Casa de San Lucar, ellos, y sus descendientes varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, juntandose las dichas quatro Casas de San Lucar, Olivares, Toral, y Medina de las Torres, sin que se puedan diuidir en ninguno de los sucessores.

CLAVSVLA XXVII.

Fol. 54. B. Y no aviendo varon descendiente de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, que oy es, mando, que la hembra, hija, ò descendiente del dicho Don Luis de Haro, mi sobrino, que posseyere la dicha Casa de Olivares, ò inmediatamente huviere de suceder en ella, case con varon por linea masculina de la Casa, y Señor de Toral, que sea Señor della, ò inmediata, y indubitable sucessor en ella, los quales antepongo à todos los otros varones de Guzman.

CLAVSVLA XXVIII.

Fol. 54. B. Y en falta de varon por linea masculina descendiente de la dicha Casa, la dicha hembra, hija, ò descendiente del dicho Don Luis de Haro, aya de casar, y case con varon descendiente por linea masculina del dicho Don Melchor de Guzman, Marquès de Villamanrique, que aora vltimamente falleciò.

Y casando, como digo, la hija, ò descendiente

de

de mi sobrino, que sea la actual posseedora, ò inmediata, y indubitable sucessora de la Casa de Olivares, suceda en la mia de San Lucar, y se junte con la de Olivares; y en ellas juntas, sucedan los descendientes varones, y hembras del dicho matrimonio, promiscuamente.



CLAVSVLA XXIX.

Y si la hija mayor de mi sobrino, que inmediatamente huviere de suceder, ò posseyere la dicha Casa de Olivares, no quisiere, como dicho tengo, por qualquier accidente, causa, ò impedimento; y aunque sea de los expressados en derecho, no suceda ella, ni sus descendientes en mi Casa, ni yo la llamo, por que no es mi voluntad, que sucedan en ella, sino es casando con el varon que digo, ellas, ni los descendientes de aquel matrimonio. Fol. 55.

CLAVSVLA XXX.

Y sucediendo este caso antes de estar comprada toda la renta que ha de tener mi Casa de San Lucar, conforme à mi disposicion, se continuen los empleos, y reempleos, convirtiendose en ellos los quatro mil ducados de renta que avia de gozar la dicha primera hija de mi sobrino, y se espere à que la Casa de Olivares entre otra vez en hembra, descendiente del dicho mi sobrino, y aplicadose à cumplir mi voluntad, casandose en la forma dicha, suceda en mi Casa, en la forma, y con las mismas calidades, y condiciones que avia de suceder la primera. Fol. 55.

CLAVSVLA XXXI.

Fol. 55. Pero en caso que estè comprada toda la renta que ha de tener mi Casa, si la hẽbra primera descendiente de mi sobrino, no quisiere, ò no pudiere casarse en la forma dicha, es mi voluntad, que no se aguarde à que la Casa de Olivares entre otra vez en hembra; y en este caso, si en la Casa de el Marquès de Leganès huviere hembra descendiente de Don Diego Mesia, oy Don Diego Felipez de Guzman, mi primo, que aya sucedido en ella, ò inmediata, y indubitablemente huviere de suceder, casando con varon por linea masculina de la dicha Casa de Toral, ò del dicho Marquès de Villa-Manrique, que aora ha fallecido, suceda en mi Casa de San Lucar, y los descendientes de aquel matrimonio, juntandose las dichas Casas, las quales anden todas en vn sucessor.

CLAVSVLA XXXII.

Fol. 55. B. Y caso que la hembra de el dicho Don Diego Mesia, oy Don Diego Felipez de Guzman, que huviere sucedido, ò inmediata, y indubitablemẽte huviere de suceder en la dicha Casa de Leganès, no quisiere, ò no pudiere casarse en la dicha forma, ò no la aviendo, se espere à que la Casa de Olivares entre otra vez en hembra; y casando cõ varon descendiente por linea masculina de la Casa de Toral, ò del dicho Don Melchor de Guzman, como dicho tengo, suceda en mi Casa de Sã Lucar, ella, y los descendientes que huviere de aquel matrimonio, como dicho tengo, y caso que no quiera casarse en la forma dicha, se haga lo mis-

mismo que tengo declarado en el primer caso, y lo mismo se guarde en todos los semejantes.

CLAVSVLA XXXIII.

Y si, lo que Dios no quiera, faltaren descendientes hembras de Don Luis de Haro, mi sobrino, ò aviendolas no se casaren, como dicho tẽgo, sucedan las otras descendientes hembras de mis hermanas, con la misma condicion de casarse con varon descendiente por linea masculina de las dichas Casas de Toral, ò del dicho Don Melchor de Guzman. Fol. 56.

CLAVSVLA XXXIV.

Y faltando las hembras descendientes de mis hermanas, llamo à los descendientes varones, y hembras de Don Diego Mesia, oy Don Diego Felipez de Guzman, mi primo, Marquès de Leganès, aunque no sucedan en la Casa de Olivares. Fol. 56.

CLAVSVLA XXXV.

Y en falta dellos llamo à los descendientes de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, que oy es. Fol. 56.

CLAVSVLA XXXVI.

Y en falta dellos, à los de la Casa de Monte-Rey. Fol. 56.

CLAV-

CLAVSVLA XXXVII.

Fol. 56. Y no los aviendo à los descendientes del dicho Don Melchor de Guzman, Marquès de Villa-Manrique.

CLAVSVLA XXXVIII.

Fol. 56. Y en todas las lineas, y sucessiones de las personas, y Casas que llamo, quiero, y es mi voluntad, que todas las vezes, y en todos los casos que mi Casa de San Lucar huviere de venir à hembra, se aya de casar, y case con varon descendiente de la dicha Casa de Medina de las Torres, ò con varon descendiente por linea masculina de la dicha Casa de Toral, ò con varon descendiente del dicho Don Melchor de Guzman, Marquès de Villa Manrique, que aora vltimamente ha fallecido, y con esta condicion, y cumpliendo con ella, llamo à las hembras que dexo declaradas; y no cumpliendo, no quiero que suceda ninguna hembra, ni yo la llamo; porque mi intenciõ es, que todas las vezes que mi Casa de San Lucar decayere de la Varonia de Guzman, se buelva à suscitar en ella por medio de los dichos matrimonios.

CLAVSVLA XXXIX.

Fol. 56.B. Y declaro, que los varones con quienes han de casar las dichas hembras que llamo, junto cõ ser descendientes de las dichas Casas de Medina de las Torres, Toral, y Don Melchor de Guzmã, han de ser varones por linea masculina; pero no los aviendo, llamo à los varones descendientes de hem-

hembras de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, y Señor de Toral, que oy es, y de Doña Isabèl de Guzman, su hermana, Duquesa de Frias, y del dicho Don Melchor de Guzman.

CLAVSVLA XXXX.

Fol. 56.B.

Y porque tambien es mi intencion, que à mi Casa de San Lucar se junten las de Medina de las Torres, Toral, Olivares, y Leganè s, quiero, y mando, que qualquier varon, à quien viniere, ò inmediatamente huviere de suceder en mi Casa de Sã Lucar, se aya de casar, y case con hembra que fuere posseedora, ò inmediatamente sucessora, en qualquiera de las dichas Casas, y queriendo la tal hembra hazer el matrimonio, pierda el varon la sucession de mi Casa, y passe al siguiente en grado, sino quisiere casarse en la forma dicha.

CLAVSVLA XXXXI.

Fol. 57.B.

Iten, quiero, y mando, que todos mis hijos, y descendientes varones, y hembras, y todos los transversales, varones, y hembras que huvieren de suceder en mi Casa de San Lucar, y los maridos que casaren con las hembras que llamo junto cõ el nombre pioprio, se llame Felipez de Guzman, y traigan mis Armas solas, y sin mezcla de otras; y no lo haziendo, pierdan la sucession de mi Casa, y no sucedan en ella, aunque estèn expressamente llamados, y passe al siguiente en grado, sin que sea necessario requirimiento, ni otra interpelacion judicial, ni extrajudicial; porque yo desde luego los privo, y excluyo de la sucession de mi Casa.

Copia del poder que se pretende otorgò el señor Conde Duque de Olivares, en la Ciudad de Toro en 19. de Iulio de 1645. ante Bernardino de Benavides, Escrivano del Numero de la dicha Ciudad.

P. 1. fol. 28. B. SEpan los que vieren esta publica Escritura, como yo D. Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, Marquès de Heliche, Conde de Azarcollar, Adelantado Mayor de la Provincia de Guipuzcoa, Châbelan, Camarero Mayor, Cavallerizo Mayor de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Gran Canciller perpetuo de las Indias, Alcaide de la Casa, y sitio Real del Buen Retiro, y de los Reales Alcaçares de la Ciudad de Sevilla, y del Castillo de Triana, y Atarazanas della, Capitan General de la Cavalleria de España, Ciudad de Sevilla, y su tierra, Comendador Mayor de Alcantara, y Comendador de las Encomiendas de Herrera, de la dicha Ordẽ, y de las de Carabaca, y Segura de la Sierra de Santiago, y de la de Biboras de la de Calatrava, estante en esta Ciudad de Toro: Digo, que por quanto Nuestro Señor ha sido servido de darme vna grave enfermedad, y temo que los accidentes della no me han de dar lugar hazer mi testamento, segun es necessario, y teniendo la satisfacion que es justo de la Señora Doña Inès de Zuñiga, Condesa de Olivares, Du-

que-

queſa de San Lucar la Mayor ; Camarera de la Reyna nueſtra ſeñora, que Dios tiene en ſu Gloria, y Aya de ſus Altezas, mi amada, y querida muger, con quien he comunicado en diferentes ocaſiones las coſas de mi conciencia, le doy poder cumplido, el que en tal caſo ſe requiere, para que por mi, y en mi nombre pueda hazer, y ordenar mi teſtamento, vltima, y poſtrimera voluntad, como quiſiere, y por bien tuviere, con todas las clauſulas, y requiſitos que para ſu validacion ſean preciſas, y neceſſarias; haziendo qualeſquier mandas, y legados; que ſiendo otorgado, y hecho por la dicha ſeñora Doña Inès de Zuñiga, mi ſeñora, y muger, yo, deſde agora lo hago, y otorgo, y quiero que aya entero, y cumplido efecto, como ſi yo lo hiziera, y otorgara. Y ſi Nueſtro Señor fuere ſervido de llevarme deſta enfermedad, quiero, y mando, que mi cuerpo ſea ſepultado en el Convento de la Concepcion de Recoletas Dominicas de la Villa de Loeches: Y nombro por mis teſtamentarios, que executen todas las mandas, y legados, que en el dicho teſtamento hiziere la dicha ſeñora Doña Inès de Zuñiga, à ſu Excelencia, à los ſeñores, Condeſtable de Caſtilla, el Cardenal de Borja, Don Luis de Haro; el Marquès de Leganès, Duque de Medina de las Torres, y à la ſeñora Condeſa de Monte-Rey mi hermana, y ſeñora, y al ſeñor Licenciado Ioſeph Gonçalez, y al Padre Iuan Martinez de Ripalda, à los quales, y à cada vno inſolidum, doy baſtante poder, para que de mis bienes vendan, ò diſtribuyan los neceſſarios, para cumplir, y pagar las dichas mandas, y legados, ſin que falte coſa alguna; y cumplido lo ſuſodicho en todos los

de-

demas mis bienes, raizes, y muebles, derechos, y acciones que me toquen, por qualquiera causa, y razon; dexo, instituyo, y nombro en todos ellos por mi heredera, legitima, y vniversal à la dicha señora Doña Inès de Zuñiga, mi querida, y amada muger, para que los aya, lleve, y goze, y dispōga dellos à su voluntad: Y desde luego por el tenor de la presente, reboco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto qualesquiera testamentos, codicilos, manda, ò mandas, que yo aya otorgado de palabra, ò por escrito, ò otra persona en mi nōbre, antes deste poder, que no quiero que valgan en juizio, ni fuera dèl, excepto lo q̄ aqui và mencionado; y el dicho testamento, que en su virtud se hiziere, que quiero, q̄ valga por tal, y por vltima, y postrimera voluntad, ò para aquello que mejor huviere lugar de derecho, y por firme, lo otorgo ansi ante Bernardino de Benavides, Escrivano de su Magestad, y del Ayuntamiẽto, y Numero desta Ciudad de Toro, en ella à 19. de Iulio de 1645. años, siendo testigos Don Luis de Alcazar, Cavallero del Abito de Santiago; el Licenciado Pedro Martinez, Capellan del señor Marquès de Mairena, Don Diego de Araque, Capellan de la señora Condesa, y el Doctor Cipriano de Maroja, Medico, vezino de la Ciudad de Valladolid, y el Doctor Lazaro de la Fuente, Medico del dicho señor Conde Duque, estantes en la dicha Ciudad, y el señor otorgante, que yo el dicho Escrivano doy fee conozco, dixo no poder firmar por la gravedad de su enfermedad, hizierō lo à su ruego los dichos testigos. Testigo D. Diego de Araque. Testigo el Bachiller Pedro Martinez de Angulo. Testigo D. Luis de Alcaçar. Testi-

go

go Doctor Cipriano de Maroja. Testigo el Doctor Lazaro de la Fuente. Ante mi Bernardino de Benavides. E yo el dicho Escrivano, que fui presente, lo signè, y firmè, sin derechos, en sello segundo, quedando su original en sello quarto, dicho dia, mes, y año dichos, de que doy fee. En testimonio de verdad. Bernardino de Benavides.

CLAVSVLAS DEL TESTAMENTO QUE OTORGÒ LA SEÑORA CÕDESA, DUQUESA DE OLIVARES, EN 21. DE NOVIEMBRE DE 1645. EN LA VILLA DE LOECHES, ANTE ALONSO VILILLA, ESCRIVANO, EN VIRTUD DEL PODER QUE VÀ INSERTO.

CLAVSVLA I.

ITen, digo, que el Conde mi señor, y yo, tuvimos à nuestra hija Doña Maria de Guzman, Marquesa de Heliche, y suponiendo, que el Conde mi señor, y yo, podiamos tener mas sucession, y que la dicha Marquesa se conservaria, y en ella la sucession de la Casa de Olivares, hizimos acrecentamiento el Conde mi señor, y yo, por via de Mayorazgo, en favor de la dicha nuestra hija, y de sus descendientes, y de otras personas, de algunos bienes que teniamos, con Facultad de poderlos alterar, y revocar, en todo, y en parte, y por aver faltado la dicha nuestra hija, y descendien- P.1. fol.36.

 tes,

tes, el Conde mi señor, y yo, revocamos el acrecentamiento que hizimos, en favor de la dicha nuestra hija, y de la Casa de Olivares; y con esto presupuesto, el dicho Conde mi señor, suplicò à su Magestad se sirviesse de declarar, que las mercedes que nos avia hecho, avian sido en contemplacion de la persona del Conde mi señor, y de sus servicios, y para si, y sus herederos; y el dicho Conde mi señor, fundò el Estado de San Lucar, con el Titulo de Duque, y grandeza, haziendo Mayorazgo dèl, y de todos los bienes, y mercedes, de que su Magestad le tenia hecha merced, con algunos llamamientos, y condiciones, segun, que el dicho Conde mi señor, me lo comunicò; y porque despues de aver otorgado su testamento, tratò de casar, y con efecto casò à Don Enrique Felipez de Guzman, con Doña Iuana de Velasco, mudò los dichos llamamientos, siendo su determinada voluntad, que se guardasse la fundacion, y Mayorazgo de San Lucar, y que en ella, y en todos sus bienes, oficios, y mercedes, de qualquiera calidad sucediesse, en falta de hijos legitimos, el dicho Don Enrique Felipez de Guzman su hijo, y los descendientes del dicho Don Enrique, y esta fue su voluntad vltima, y que en esta conformidad yo dispusiesse, y executasse la suya; y en execucion della, y de los actos de revocacion, que el Conde mi señor hizo, è yo en su nombre, y por mi hago, revoco, y anulo qualquier Mayorazgo, ò Mayorazgos, que por via de acrecentamiento, è incorporacion, ò en qualquiera otra manera, el Conde mi señor, ò yo, huvieremos hecho, juntos, ò separadamente, en virtud de la Facultad, que para ello reservamos, ò de la que el Derecho nos

dà,

dà, para revocar las dichas diſpoſiciones, por ſer de ſu naturaleza revocables: y conformandome con la voluntad del dicho Conde mi ſeñor, y en execucion della, y de lo que conmigo comunicò, y ordenò, apruebo, y ratifico, qualquier Mayorazgo, ò Mayorazgos, que pareciere aver hecho el Conde mi ſeñor, por qualquiera teſtamento, ò cobdicilio, que antes que el que ſe otorgò en Toro huvieſſe otorgado en qualquiera Lugar, en todo lo que fuere conforme à lo que diſpongo en eſte teſtamento, en virtud de ſu comiſsion, y ordẽ, que es lo que quiſo que ſiempre valieſſe, y ſe cumplieſſe; y para mayor ſeguridad de la execucion deſta voluntad, y conſtar della en todo tiempo, ſiendo neceſſario, en nombre del dicho Conde mi ſeñor, hago, y conſtituyo Mayorazgo de los bienes ſiguientes.

CLAVSVLA II.

Iten, fue la voluntad del Conde mi ſeñor, que en el dicho Mayorazgo ſuceda Don Enrique Felipez de Gaman, ſu hijo, y todos ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras, prefiriendo el varon à la hembra en qualquiera edad, y el mayor al menor en qualquiera ſexo, en la forma, y como ſe ſucede en la Corona de Caſtilla; porque la voluntad del Conde mi ſeñor, fue de hazer Mayorazgo regular, para que en èl ſucedan los varones, y hembras promiſquamente por ſus grados; y porque nadie ſe atrevieſſe à intentar duda juridica de la verdadera filiacion del dicho Don Enrique, que al Conde mi ſeñor, le fue del todo conſtante, y cierta, quiſo, que quando no lo fueſ- Fol. 40.

fuesse, y lo contrario se probasse, adoptarle por hijo suyo, para està sucesion, conforme podia de derecho; y que los hijos, y descendientes legitimos suyos, llamados à la sucesion deste Mayorazgo, fuessen solos los nacidos del matrimonio contraìdo con Doña Iuana de Velasco, mi sobrina, y de qualquiera otro matrimonio legitimo, que despues deste contraxere.

CLAVSVLA III.

Fol. 41. Que todos todos los sucessores deste Mayorazgo, varones, y hembras, y los maridos que casaren con las hembras, perpetua, y inviolablemente, junto con el nombre proprio, se llamen Felipez de Guzman, y traigan las Armas solas del Conde mi señor, sin mezcla de otras, y no lo haziendo, pierdan la sucesion de su Casa, aunque estèn expressamente llamados, y la ayan posseìdo, sin que sea necessario requerimiento, ni otra interpelacion judicial, ni extrajudicial, porque desde luego quedan privados, y excluìdos de la tal sucesion.

CLAVSVLA IV.

Fol. 44. En caso que faltare la linea, y descendencia legitima del dicho Don Enrique Felipez de Guzman, quiso, que fuessen llamados à estos Mayorazgos de San Lucar, y de Mayrena, los que yo tengo nombrados en papel aparte firmado de mi nombre, y quiero que se tenga por parte deste testamento, y Mayorazgo, que como Comissaria del Conde mi señor, hago, y son los mismos que està llamados en mi testamento cerrado deste presen-

te año, y otorgado por el mes de Octubre, como heredera vniversal de los bienes del Conde mi señor, y por justas causas, no vàn aqui declarados.

CLAVSVLA V.

La voluntad del Conde mi señor, fue, que el posseedor de la Casa de San Lucar, tuviesse vnos limitados alimentos, y que todo lo demas se emplease para aumẽto de la dicha Casa, y Mayorazgo de San Lucar; y en execucion de la dicha voluntad, ordeno, que el posseedor, ò posseedora, siendo menor, hasta casarse, gozen la renta del Mayorazgo de Mayrena, y despues de casados, se les dè del Mayorazgo de San Lucar, mas doze mil ducados de renta, contando en ellos los gajes de la Chancilleria de las Indias, y todo lo demas que procediere de los frutos de las Encomiendas, y demas bienes, se emplee en renta, la mas saneada, y de mejor calidad que se hallare; y la forma que se ha de tener en la administracion desta hazienda, y de los empleos, y reempleos, y de nõbrar los Administradores, que inviolablemente se ha de guardar, tengo assentada en papel à parte, y firmada de mi nombre, y quiero que sea parte deste testamento, por aver sido comunicada con el Conde mi señor, y por justas consideraciones, no se pone aqui. Fol.44.B.

Y quiero, que los empleos se continuen, hasta que la Casa llegue à tener ochenta mil ducados de renta, con la renta del Mayorazgo de Mayrena, por lo menos, y que hasta que estè comprada la dicha renta el posseedor, no tenga, ni goze mas que la dicha cantidad,

CLAVSVLAS DEL PAPEL, que en el teſtamento antecedente, y clauſula quarta dèl, hàze mencion la ſeñora Condeſa, Duqueſa de Olivares, que eſtà firmado de ſu nombre en la Villa de Loeches en 21. de Noviembre de 1645.

CLAVSVLA I.

P. 1. Fol. 50. B. DIgo yo Doña Inès de Zuñiga y Velaſco, Duqueſa de San Lucar, Condeſa de Azarcollar, Camarera de la Reyna nueſtra ſeñora, que Santa Gloria aya, y Aya de ſus Altezas; que por quanto en el teſtamento que he hecho por el Cõde Duque, mi ſeñor, y marido, que de Dios goze, en virtud del poder q̃ me dexò para teſtar, por èl me remito por juſtas cauſas à papel aparte, firmado de mi mano, como à parte del dicho teſtamẽto, para declarar en èl ſu voluntad, acerca de los que han de ſuceder deſpues de la deſcendencia de D. Enrique Felipez de Guzman, Marquès de Mairena, on el vinculo, y Mayorazgo, fundado de ſus bienes, y mios; de las Caſas de San Lucar, y Mairena, y acerca de otras coſas tocantes al dicho Mayorazgo, y teſtamento: declaro lo primero, q̃ el papel à que me remito en el teſtamento, es eſte, y no otro; y que aſsi quiero, que eſte ſea, y valga, por parte del dicho teſtamento, y que otro qualquiera es falſo, y nulo.

CLAV-

CLAVSVLA II.

Iten, declaro, que fue la voluntad del Conde mi señor, y marido, que despues de los descendientes legitimos de Don Enrique Felipez de Guzmã que quedan llamados à este Mayorazgo en el dicho testamento, y à falta suya sucediessen los posseedores de los Mayorazgos, fundados en todo, ò en parte por èl, como hijos adoptivos suyos, con el orden siguiente. Fol. 51.

CLAVSVLA III.

Que en primer lugar sucediesse el posseedor de la Casa de Medina de las Torres, que èl fundò en Ramiro Nuñez de Guzman, Marquès de Toral, sus hijos, y descendientes legitimos, con las calidades, y condiciones, que D. Enrique Felipez de Guzman, y sus hijos, y descendientes legitimos; porque fue siempre su voluntad, à falta de descendencia suya, dexar su memoria, y Casa en la Sangre, y Guzmania de Toral; y por esta causa al dicho Ramiro Nuñez de Guzman, le escogiò, y casò con su hija; y despues de su muerte della, fundò en èl la Casa de Duque de Medina de las Torres, tratandolo, y teniendole siempre en lugar de hijo suyo, y de hermano inmediato de los sucessores nombrados de la Casa de San Lucar, por lo qual tambien dexò dispuesto en el Mayorazgo de Medina de las Torres, que à falta de los descendientes legitimos de Ramiro Nuñez de Guzmã, sucediesse en el posseedor de la Casa de San Lucar; pero en entrambos casos fue su voluntad, que el posseedor de entrambos Mayorazgos, en pri- Fol. 51.

mer

mer lugar se nombrasse, y firmasse Duque de San Lucar.

CLAVSVLA IV.

Fol. 51. B. Despues, y à falta de los descendientes legitimos de Ramiro Nuñez de Guzman, Duque de las Torres, fue la voluntad del Conde mi señor, y marido, que sucediesse en este Mayorazgo el Marquès de Leganès, su primo, llamado primero Dō Diego Mesia, y despues Don Diego Felipez de Guzman, y sus hijos, y descendientes legitimos, con las condiciones, y calidades, que los demas, por aver sido estrecho amigo suyo, y aver dexado vinculados en èl los Lugares de Velilla, y Vacia-Madrid, con su Alcaydia; y por vltima voluntad, quiso, que se dexasse a su arbitrio, conmutar estos Lugares, y Alcaydias, en la Comissarìa de Millones, con sus gajes, y renta perpetua, y vinculada en su Casa, como se refiere, y dispone en este su testamento; y que en caso de suceder en este Mayorazgo, se nombrasse, y firmasse en primer lugar, Duque de San Lucar.

CLAVSVLA V.

Fol. 51. B. Despues de los descendientes del Marquès de Leganès, fue su voluntad sucediesse en este Mayorazgo el hijo segundo de la Casa de Olivares, que fuesse descendiente legitimo del Conde Don Enrique mi señor, y su Padre, y sus hijos, y descendientes legitimos, por reconocer por primera la Casa de su Padre, y Abuelo, y no querer confundir con su memoria la suya; pero à falta de hijo segundo, quiso, que sucediesse en este Mayorazgo

go el primero, hasta que huviesse hijo segundo, que pudiesse posseerlo; y assi sus hijos, y descendientes legitimos, y del Conde Don Enrique mi señor, y su Padre, con las condiciones de los demas llamados.

CLAVSVLA VI.

Despues de los descendientes de la Casa de Olivares, quiso, que sucediesse el Conde de Monte-Rey, sus hijos, y descendientes legitimos, y despues dellos, el Condestable de Castilla, sus hijos, y descendientes legitimos, todos los llamados de entrambas Casas, con las condiciones de las demas, y con las de nombrarse, y firmarse en primer lugar, Duque de San Lucar. Fol. 52.

CLAVSVLA VII.

Iten, mas declaro, que fue voluntad del Conde mi señor, y marido, que si este Mayorazgo, heredare hembra, se case con varon que sea de su linage, y Guzman, con el orden siguiente. Fol. 52.

En primer lugar, con Guzman, que sea varon de varon, de la Casa de Medina de las Torres, ò Toral, y que en esta Varonia sea preferido el posseedor de la Casa de Medina de las Torres, y luego el sucessor inmediato della, y despues los mas cercanos à la sucesion, para que en algun tiempo se consiga la primera voluntad que tuvo de juntar estas dos Casas, en caso que la de San Lucar viniesse à hembra; en segundo lugar, y à falta de varon descendiente de varon de la Casa de las Torres, y de la de Toral, con varon de varon de la

Casa de Olivares, descendiente del Conde Don Enrique mi señor, y su Padre; en tercer lugar, y à falta de las Varonias nombradas, con varon de varon, descendiente de la Casa de Villa-Manrique, y del Marquès Don Melchor de Guzman, posseedor della, que vltimamente fallecio: à falta de varon descendiente de varon destas Casas, quiso, que se casasse con varon descendiente de hembra, que fuesse dellas mismas, con la antelacion de la vna à la otra, que se ha puesto para casarse, con varon descendiente de varon entre ellas mismas; à falta de varon descendiente destas Casas, quiso, que se casasse à eleccion, y voto del Duque de Medina de las Torres, del Conde Duque de Olivares, del Conde de Monte-Rey, del Condestable de Castilla, y del Marquès de Leganès, ò la mayor parte de sus votos; y sino se casare conforme à esta disposicion, pierda la sucession deste Mayorazgo, y passe al siguiente en grado.

CLAVSVLA VIII.

Fol. 53. Buelvo à declarar de mi mano, que este papel de dos pliegos escritos de mano agena en que vã escritas dos hojas, y la mitad poco mas desta plana, es el papel aparte, à que me remito en el testamento del Conde mi señor, y marido, y que fue su voluntad, todo lo que và dispuesto, y declarado en èl assi: En testimonio de verdad lo firmo de mi mano, en Loeches à 21. de Noviembre de 1645. La Duquesa de San Lucar.